

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2019-00622-00

Referencia: Garantía Mobiliaria
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Jahir Tirado Rodríguez

Revisado el expediente, se hace necesario librar unos oficios, previo las siguientes consideraciones:

En auto de 11 de septiembre de 2019, se resolvió cancelar la orden de aprehensión del vehículo de placas **TTS-989**, a petición de la parte actora, dicho oficio que fue retirado por Álvaro Carlos Álvarez Rodríguez quien fue autorizado por la abogada de la parte demandante. En la misma, providencia atrás citada, ante la captura del automotor se ordenó la entrega de este a la mandataria judicial de la parte actora el cual reposaba en el parqueadero La Principal S.A.S.

Seguidamente, ante la inactividad procesal se terminó la presente causa por desistimiento tácito el 22 de febrero de 2023, en el que se ordenó entregar del vehículo de placas **TTS-989** a favor de quien lo tenía al momento de la retención, es decir, a favor del señor Paco Chacón y, se abstuvo de levantar la orden de aprehensión como quiera que el oficio ya había sido elaborado y retirado por la parte convocante.

No obstante, el 20 de noviembre de 2023 en el municipio de Puerto Lleras fue capturado el vehículo de placas **TTS989**, el cual se le incautó a Hugo Edilman Vilvao Márquez y se dejó a disposición del Parqueadero J & L sede 2.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 22 de febrero de 2023, no había mérito a la captura del automotor.

Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Oficiar al parqueadero J & L sede 2 para que proceda de inmediato a entregarle el automotor placas **TTS989** a Hugo Edilman Vilvao Márquez, a quien se le incautó el vehículo.

SEGUNDO: Por Secretaría actualícese y tramítese **EL OFICIO** de cancelación de captura ordenado en auto de 11 de septiembre de 2019 y remítalo por correo electrónico conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107
de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e325dca12342b04f77a00d815c4641ec7e2fcc5bd1f68852e36c8d5d2b3df5b**

Documento generado en 11/12/2023 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00198-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00198-00

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Valentina García Giraldo
Demandados: Luis Ariel Hernández Hernández, Compañía
Mundial de Seguros S.A. Y Metropól Sostenible
SAS

El apoderado de la demandante allegó notificación de conformidad al artículo 8 de Ley 2213 de 2022 anexo 14, respecto del cual, este despacho en proveído de 14 de agosto de 2023, lo requirió para que allegara las evidencias correspondiente de como obtuvo la dirección electrónica.

Mismo que fue cumplido¹, sin embargo, del análisis de la documental allegada se evidencia que la misma no cumple con las formalidades propias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

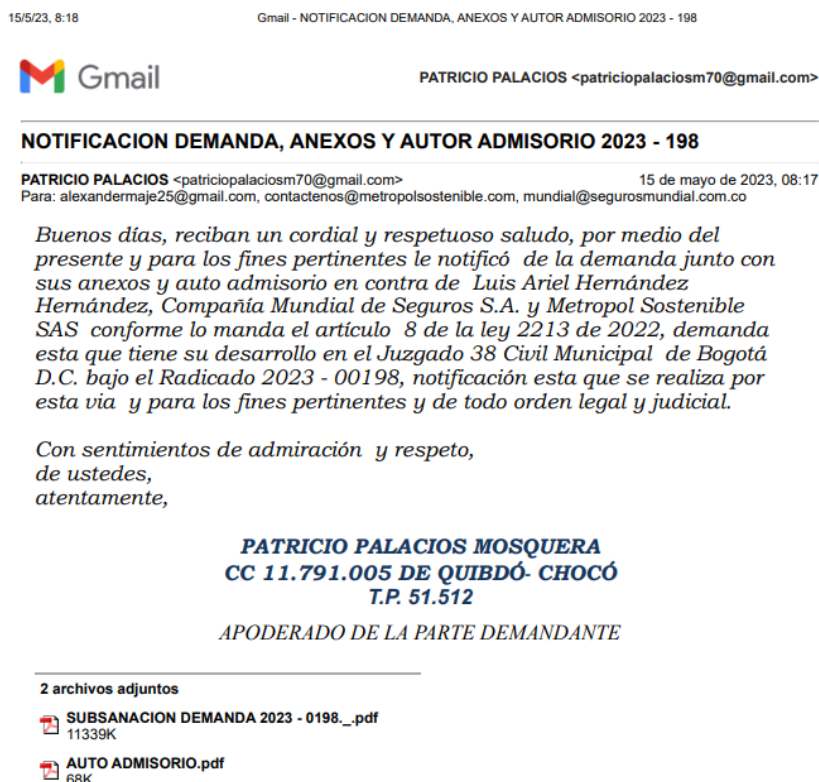
*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

¹ 26-DANDO CUMPLIMIENTO.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En razón a que no tiene el acuse de recibido o la confirmación de lectura:



Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Sobre el mismo punto, posteriormente precisó que a fin de llevar a cabo el procedimiento de notificación siguiendo las pautas previstas en la Ley 2213 de 2022, tal disposición:

«(...) consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). (...)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el

demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que (...):

«La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**» (Subrayado y resaltado propios)

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos. (...)

iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible... (CSJ STC16733-2022, 14 dic., rad. 00389-01)”².

Por lo expuesto se hace necesario **REQUERIR** a la parte interesada para que realice la notificación del demandado Luis Ariel Hernández Hernández en legal forma, se le reitera al demandante que existen múltiples formas o herramientas para el acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ed5705319cd7852dcc3ace765465113e678fcc5325c6d38debcf4856c185280

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4737-2023 del 18 de mayo de 2023, MP. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado: 11001-02-03-000-2023-01792-00.

Documento generado en 11/12/2023 11:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00208-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00208-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Aníbal Soto Vegas

Vistas la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado luissoto0251@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 007*), se tiene notificado personalmente al demandado Luis Aníbal Soto Vegas del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado VENTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023¹, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. TENER por notificado personalmente al demandado Luis Aníbal Soto Vegas, del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

¹ 21 2023 -720.

- 2. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S.A. en contra de Luis Aníbal Soto Vegas, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado VENTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023.
- 3.-DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.936.162, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf394ae1cfe23f2ebc9355f2c903e8868000bbff0969c0458ab70719f0149c2**

Documento generado en 11/12/2023 11:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00228-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00228-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aecsa S.A.
Demandados: Elodia del Rosario Palmera Sierra

Como se encuentra ejecutoriado el auto de 17 de julio de 2023, que aprobó costas y toda vez que mediante providencia de 7 DE JUNIO DE 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 017 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por Secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

A su vez, se le indica a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

¹ Anexos 07 y 17, Cuaderno Medidas Cautelares.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46acf1729b1e8d3ed9df46dec58131229ce02cfe4870021d3da11fc5c7a1d8**

Documento generado en 11/12/2023 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00288-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00288-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Grupo Empresarial ABM S.A.S y Lina
Juliana Cárdenas Rincón

Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1.782.000¹**.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4afce655d563ca6004a7819b2441c27f0a7c32ed3a308e7c51638703a95b374**

Documento generado en 11/12/2023 11:07:47 AM

¹ 22-TablaLiquidación.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00398-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00398-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ICETEX
Demandado: Kamila Patricia Alvarado Pacheco y Liliana
Patricia Cervantes Sanabria

Vistas la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para las demandadas lcervantessanabria@gmail.com y kamilapatricia17@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 008 y 009*), se tienen por notificadas personalmente a las demandadas Kamila Patricia Alvarado Pacheco y Liliana Patricia Cervantes Sanabria del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado VENTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023¹, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. TENER por notificadas personalmente a las demandadas Kamila Patricia Alvarado Pacheco y Liliana Patricia Cervantes Sanabria, del mandamiento de

¹ 007AutoLibra.

pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

2. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ICETEX en contra de Kamila Patricia Alvarado Pacheco y Liliana Patricia Cervantes Sanabria, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado VENTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023.

3.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.796.147, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2f97b392a216532cc388ecabd0f11bce6de7755320bc4ea26d849312637f4b8a
Documento generado en 11/12/2023 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00406-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00406-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Claudia Patricia López Gómez

Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 1.780.000¹**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ 16-TablaLiquidación.

Código de verificación: **bac5ded6c4a0e7c1a981b09dd25a6047a1e929591110597fb7bccca9b636f883**
Documento generado en 11/12/2023 11:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00692-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00692-00

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandados: Ana María Ovalle Cañón

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3746c1d5f6483deb20d9f8b62a4b53c66c418aa2cb60c2a41ba7c2fca41fee1c**
Documento generado en 11/12/2023 11:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00720-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00720-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: El Gran Rodeo S.A.S y Samira Marcela Cera
Orozco

Vistas la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para los demandados samar-co@hotmail.com , puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 26*), se tienen notificados personalmente a los demandados El Gran Rodeo S.A.S y a su representante legal Samira Marcela Cera Orozco del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado VENTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2023¹ y del auto que posteriormente lo corrigió del 23 de octubre de 2023, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

¹ 21 2023 -720.

- 1. TENER** por notificados personalmente a los demandados el Gran Rodeo S.A.S y a Samira Marcela Cera Orozco, del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.
- 2. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S.A. en contra de el Gran Rodeo S.A.S y Samira Marcela Cera Orozco, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado VENTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2023.
- 3.-DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.811.650, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e896684ce7567f04965840e0b4ecee7fc1e2b6507fd2c441528a08645c7f4cd

Documento generado en 11/12/2023 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00742-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00742-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA
Demandado: Tania Gisela Moreno Bedoya

Toda vez que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada Tania Gisela Moreno Bedoya del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, así mismo, que quede constancia que aquélla, no ejerció su defensa a través de excepciones de ninguna índole (Anexo 008).

Así mismo, se le informa a la parte ejecutante para lo que considere pertinente que la demandada manifestó su intención de llegar a un acuerdo o conciliación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9ec2388456552614f8601480896ac06d2fb0365cedf19e03622180422b86f8**

Documento generado en 11/12/2023 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00830-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00830-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BP Soluciones y Construcciones S.A.S.
Demandado: Jardín Infantil el Rincón del Tercer Puente S.A.S.

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y la concesión del subsidiario de APELACIÓN propuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído adiado auto del 9 de octubre de 2023, mediante el cual, se negó la orden de pago solicitada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El ejecutante considera que no se le debió negar mandamiento de pago si no inadmitírselo toda vez que uno de los motivos de la negativa era la ausencia de la certificación de la DIAN, por lo que, él por economía procesal aportó la certificación expedida por la DIAN con el presente recurso.

De otro lado, manifestó que sí aportó a certificación expedida por el representante legal de la sociedad ejecutante mediante que se certificó la aceptación tácita del instrumento y su estado actual de pago, de ahí que contrario a lo afirmado por el despacho si se encontraba aceptada la factura.

CONSIDERACIONES

1. A fin de resolver lo pertinente debe decirse que, de conformidad al Decreto 1154 de 2020, en su artículo 9º memora:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y **que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan**” (negrilla fuera de texto), escenario del cual se desprende, entre otras cosas, el origen virtual del documento y la remisión directa a las normas necesarias para su existencia.

La Resolución 00085 de 2022, establece:

“Artículo 7. Requisitos para la inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:

1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.

3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.

4. Recibo del bien o prestación del servicio.

5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.

La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 8. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. **Una vez cumplidos y validados los requisitos y eventos de que trata el artículo 7** de esta resolución el emisor/facturador electrónico o el tenedor legítimo, según corresponda, si así lo considera, manifestará la voluntad para poner en circulación la factura electrónica de venta como título valor, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de esta resolución”.

2. En el *sub judice* el título base de la ejecución es una factura electrónica número BP 1068, de la cual, no se aportó el certificado emitido por la DIAN que debería decir **“CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA ELECTRONICA COMO TÍTULO VALOR”**, púes nótese que el que trajo con el demandante con el presente recurso es una simple representación gráfica:



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA



Representación Gráfica

Datos del Documento	
Código Único de Factura - CUFE : 8bce3ddc56a539204be5a96086218666743032673d69869a1c2fa8602890b7926bd41876362359c1b11013dde8f2c748	
Número de Factura: BP-1068	Forma de pago: Crédito
Fecha de Emisión: 18/07/2023	Medio de Pago: Acuerdo mutuo
Fecha de Vencimiento: 02/08/2023	Orden de pedido:
Tipo de Operación: 10 - Estándar	Fecha de orden de pedido:
Datos del Emisor / Vendedor	
Razón Social: BP SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES SAS	
Nombre Comercial: BP SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES SAS	
Nit del Emisor: 900868057	País: Colombia
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica	Departamento: Bogotá D.C
Régimen Fiscal: R-99-PN	Municipio / Ciudad: Bogotá, D.C
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA	Dirección: TV 76 46 79
Actividad Económica:	Teléfono / Móvil: 601 3933558
	Correo: bp.rut123@gmail.com
Datos del Adquiriente / Comprador	
Nombre o Razón Social: No aplica / Jardín infantil El Rincon del Tercer Puente SAS	
Tipo de Documento: NIT	País: Colombia

Es decir, la documental adosado por el demandate **NO** es el certificado que este despacho echa de menos, para mayor claridad se muestra a continuación como es un **“CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA ELECTRONICA COMO TÍTULO VALOR”**, expedido por la DIAN:



Impreso el 10 de 10 de 2023 a las 12:48:00 PM
Página: 1



DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA
ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA
COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

Ahora bien, es que es mediante, el anterior certificado que el Juez puede constatar que efectivamente la factura electrónica presta merito ejecutivo como título valor, ya que en este se informa el estado actual de los **EVENTOS** registrados en la RADIAN (*Artículo 7° de la Resolución 00085 de 2022*) dentro de los que se encuentra **1)** el acuse de recibido de la Factura Electrónica, **2)** el recibido del bien o prestación del servicio y **3)** la Aceptación de la factura ya sea expresa o tácita, como se muestra a continuación:



EVENTO 030: Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta



EVENTO 032: Recibo del bien o prestación del servicio



EVENTO 034: Aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta

Para que, al finalizar la DIAN, en el mentado certificado, establezca:

DOCUMENTOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO
TÍTULO VALOR:

NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1

NRO. TOTAL DE EVENTOS: 3



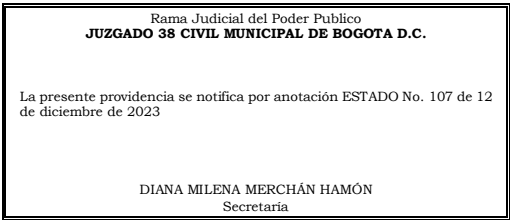
Por lo expuesto se mantendrá la sedición cuestionada ya que como se ilustro la factura electrónica allegada no cuenta con las formalidades establecidas como título valor.

RESUELVE

- 1. MANTENER** incólume el auto proferido el 9 de octubre de 2023 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** ante el Juez Civil del Circuito-Reparto de esta ciudad en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.
- 3.** Previo envío del expediente al Superior, secretaría controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez



Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 236070ef5afdaddc677e0c3f532e31d67cc6487fa5809a78b2006235cbf0314a

Documento generado en 11/12/2023 11:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00990-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00990-00

Proceso: Verbal Pago Por Consignación
Demandante: Assis Pronta Seguridad SAS
Demandados: MLB Holding SAS

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de noviembre de 2023, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado.
- Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
- Por Secretaría tómese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524644d429980277bde2cf9aa028c618d1503143244eab6325f3ebc1947238f3**

Documento generado en 11/12/2023 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01024-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01024-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Catalina Forero Castaño

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Catalina Forero Castaño teniendo como título base de ejecución pagaré número **3650090100**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$47.014.083** correspondiente al capital de la primera cuota pactada en el pagaré con fecha de vencimiento el 5 de julio de 2023.
2. Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 6 de julio de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.
3. Por la suma de **\$10.254.006**, correspondientes a los intereses de plazo pactados y no causados de la cuota de capital descrito en el numeral primero de este proveído.
4. Por la suma de **\$47.014.083** correspondiente al capital de la segunda cuota pactada en el pagaré y acelerada.
5. Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 7 de noviembre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

6. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar,

conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

7. Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd4be9cc61d64291747aff3f694112a2f736abf8273e514a336862194f55f2**

Documento generado en 11/12/2023 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01046-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01046-00

Proceso: Verbal
Demandantes: Betsy Jhoana Pachón Rodríguez y otros
Demandado: Moisés Castro Pérez

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 ibídem y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

1. Admitir la demanda Verbal declarativa de menor cuantía promovida por Betsy Jhoana Pachón Rodríguez, Mery Pachón Rodríguez, Luis Alfonso Pachón Rodríguez y Andrea Paola Muñoz Martínez.
2. Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.
3. Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, préstese caución por la suma de **\$28.884.000**, la cual deberá ser aportada en el término de cinco (5) días, so pena de no ser tenida en cuenta (Artículo 590, del CGP)
4. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P, o conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
5. Se reconoce personería al abogado RICARDO DAVID BARRETO PINEDA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(2)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180e3ebaf6861544cbd3d0af54caa21d64bbb92ee6e13b09fd90fa481195afad**

Documento generado en 11/12/2023 11:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01046-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01046-00

Proceso: Verbal
Demandantes: Betsy Jhoana Pachón Rodríguez y otros
Demandado: Moisés Castro Pérez

Visto el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, se memora que el mismo es improcedente toda vez que a la luz del artículo 139 del estatuto procesal *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*.

Sin embargo, recuérdese que el control de legalidad ha sido concebido como un mecanismo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, anomalías o irregularidades dentro del proceso. Sobre la naturaleza de dicha figura, la Corte ha sostenido que ésta tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es la de:

«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro el juicio, Además, ese precepto [el 132 CGP] deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021; reiterado en AC880-2022).

Tal postura había sido ya explicada en sentencia en SC315-2018, providencia en la cual se afirmó:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego [de] agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada

revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme».

De ahí, que al tenor de lo consagrado en el canon 132 de la Ley 1564 de 2012, el despacho realiza un control de legalidad a efectos de corregir el lapsus calami cometido, por tanto, **RESUELVE:**

UNICO: Dejar sin valor ni efecto el auto de 20 de noviembre de 2023 teniendo en cuenta que el contrato del que se pretende la resolución asciende a la suma de **\$120.000.000**, de ahí que este despacho si es competente para conocer de la presente causa.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(2)

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 391b6a93122cd7af7cf001a3a05c6d536d7e897258a09e8b3fdabd3e5f1df323
Documento generado en 11/12/2023 11:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01084-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01084-00

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro
Demandado: Sandra Milena Benavides Machado

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Fondo Nacional Del Ahorro contra Sandra Milena Benavides Machado teniendo como título base de ejecución pagaré número 66962299, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$103.886.727** correspondiente al capital del pagare base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 20 de noviembre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.
3. Por la suma de **\$5.224.185**, correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 3 de noviembre de 2023.
4. Decretar el embargo del bien hipotecado (Escritura Pública No. 465 del 15 de abril de 2013 otorgada en la Notaría Única de La Calera, respecto del bien inmueble, ubicado en la Carrera 68G # 9C - 97, Apartamento 802 de la Torre 5, Conjunto Villa Veronica Club Residencial Sector 3 Etapa 2 - PH., en Bogotá D.C.) identificado con el folio de matrícula No. **50C-1597756**, Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la zona respectiva, de esta ciudad, de conformidad con el numeral 2º del artículo 468 Ibidem.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P haciéndole saber al extremo ejecutado

que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

6. Se reconoce personería a Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, representados por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d89462b0a8d14c82a992325e57a1b160dc49e0ac19beb2d1752589a2fdb1f2b
Documento generado en 11/12/2023 11:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01098-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01098-00

Proceso: Pertenencia
Demandantes: Rafael Bautista
Demandado: Sandra Patricia Sastoque y terceros
indeterminados

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda de pertenencia de menor cuantía por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Rafael Bautista contra Sandra Patricia Sastoque y demás personas indeterminadas.

Tramitar la referida demanda por el trámite verbal.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el canon 369 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el artículo 375 *ejusdem* e instálese la valla en la forma y términos indicados en el art. 375-7 *ibídem*.

Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50C-1347536**. Oficiese de conformidad con el artículo 591 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6º del canon 375 *ibídem*.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. **Secretaría** comunique insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada BETHY ASTRID MOLINA CASALLAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 120f5f5eb050612073b17aed3c8a754c69b8f643ec747fd888aff61aaca0e58f

Documento generado en 11/12/2023 11:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01108-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01108-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandados: JC Tangerine SAS, Omar León Cruz Giraldo
y Jennifer Natalia Rueda Jiménez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. contra JC Tangerine SAS, Omar León Cruz Giraldo y Jennifer Natalia Rueda Jiménez teniendo como título base de ejecución dos pagarés con códigos **3S467674** y **3H801094** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$74.701.006** correspondiente al capital del pagaré con código **3S467674**.
2. Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 8 de noviembre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.
3. Por la suma de **\$9.399.502**, correspondientes a los intereses de plazo pactados y no causados contenidos en el pagaré con código **3S467674**.
4. Por la suma de **\$9.473.465** correspondiente al capital del pagaré con código **3H801094**.
5. Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 8 de noviembre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.
6. Por la suma de **\$665.999** correspondientes a los intereses de plazo pactados y no causados contenidos en el pagaré con código **3H801094**.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

8. Se reconoce personería a Cobroactivo S.A.S representada por la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d25750eb0e8bfb096dae0c7c77579190da34db2f0a5d888c54242bf539480552

Documento generado en 11/12/2023 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01114-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01114-00

Proceso: Interrogatorio de Parte
Demandante: Claudia Patricia Castaño Gómez
Demandado: Claudia Adriana Castaño Zapata

Las pruebas extraprocesales están contempladas en capítulo II del estatuto procesal, dentro de las que se encuentra la del interrogatorio de parte:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Ahora bien, el artículo 18 *ejusdem* momera en cuanto a la competencia que:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

El artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 establece:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”

Sobre el tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 3 de julio de 2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

“El Código General del Proceso estableció una competencia a prevención entre los Jueces Civiles Municipales y del Circuito para la «práctica de las pruebas anticipadas», por el factor objetivo, sub factor naturaleza del asunto «sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir» (núm. 7, artículo 18 y núm. 10, artículo 20); **y por el territorial circunscribió el conocimiento de tales cuestiones a los funcionarios del «lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»** (núm. 14, artículo 28 ejusdem).

De ese modo, fácil es deducir que el estrado habilitado para gestionar «una solicitud de prueba, diligencia o requerimiento» será elegido por el promotor siempre y cuando respete los patrones indicados para su realización, ya sea porque se trate de un acto a llevarse a cabo en un lugar específico o **corresponda al de residencia del absolvente**; empero, el vocero siempre debe soportar jurídica y factualmente su determinación; es decir, tiene que explicar el fundamento de su predilección”.

De igual manera, el numeral 14 del artículo 28, consagra que:

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) // 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**”.

En el caso en que nos ocupa la persona de la cual, se pretende realizar el interrogatorio es Claudia Adriana Castaño Zapata y de conformidad a lo atrás señalado a pesar de que a prevención si es competente el Juez Municipal, lo cierto es que por el factor territorial la presente causa debe ser conocida por los Jueces Civiles Municipales de Cali.

En razón a que el domicilio de la absolvente como se expreso es Cali Valle del Cauca:

La señora **CLAUDIA ADRIANA CASTAÑO ZAPATA** podrá ser notificada en el correo electrónico gestionhumana@marialenavillamil.com.co, o en la dirección calle 15 AN N°8N 63 de cali, Valle

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **CALI (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56abda6bb0c8f6119b8dd89df8cd9a465ab713680281c405e0ae9276ab04ccce**
Documento generado en 11/12/2023 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01122-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01122-00

Proceso: Interrogatorio de Parte
Demandante: EXCELCREDIT S.A.
Demandado: Diego Alejandro Viuche Cacaís

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indicar qué clase de proceso pretende iniciar con los resultados obtenidos a través de la prueba extra procesal impetrada (art. 184 del CGP)
2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a919c823df2f33239a9f092cd9434282c40c402be9336d644c92b8f5d410ad8a**
Documento generado en 11/12/2023 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01142-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01142-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: John Freddy Avendaño Martínez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. contra John Freddy Avendaño Martínez teniendo como título base de ejecución de un pagaré sin número por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$154.586.061** correspondiente al capital del pagaré con fecha de exigibilidad el 15 de noviembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 16 de noviembre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.
3. Por la suma de **\$12.054.905**, correspondientes a los intereses de plazo pactados y no causados contenidos en el pagaré desde el 19 de agosto de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147e31773ef9ae48b5469f01b0c1aa865a175c66acf69ee8fa5af282c7016a7d**
Documento generado en 11/12/2023 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01144-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01144-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: GM Financiera Colombia S.A.
Demandado: Heliana Marcera González

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con **placa LLK694** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**¹”.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e intermediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

*“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

A su vez, indicó que:

*“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia**”³.*

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

*“Por lo tanto, **el procedimiento de “aprehensión y entrega del bien” corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación** (…).*

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

*Sobre este aspecto **resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley**”⁴(negrilla fuera de texto).*

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia […] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene domicilio en:

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1053766134				
Primer Apellido MARCELA	Segundo Apellido GONZALEZ	Primer Nombre HELIANA	Segundo Nombre	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento CALDAS		Municipio ANSERMA	
Dirección [CL 11A # 10 12 CS]				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular 3218290902		Dirección Electrónica (Email) jonnyrop2@hotmail.com	

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá, considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues “**SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA**”.

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, desconociendo que las reglas de competencia son de orden público.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de **Anserma Caldas (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **LLK694**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **ENVIAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de **Anserma Caldas (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cb3396a1ebbacce381f197b1a28f4b03e2e6f28fb0474fb6af7b744609df0c**

Documento generado en 11/12/2023 11:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01150-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01150-00

Proceso: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: Finanzauto S.A. BIC
Demandado: Acovis Ingeniería de Colombia S.A.S

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. **Anexe** el certificado de tradición y libertad de los vehículos objeto de aprehensión.
- 2. **Anexe** los certificados de registro único nacional de tránsito RUNT de los vehículos objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586cfba7a873fd9d0f8103d00d362031b67eb3cdddc2df2a2fd53eca5da1474f**

Documento generado en 11/12/2023 11:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003064-2018-01052-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003064-2018-01052-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: José Miguel Hernández Amaya

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en el expediente¹ y de la cual, venció en silencio el traslado al extremo demandado.

En razón a que esta ajustada a derecho, y como no se objetó, dentro del término legal, el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad al numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho² y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.805.200.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria

¹ 012-05-1pdf.
² 017 tabla liquidación costas.

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4e15cb998da546e0e204f76f8a4d2718a4ae17f32fb65e4147029348ad0a99**

Documento generado en 11/12/2023 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2016-00836-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2016-00836-00

Proceso: Verbal
Demandante: Enrique Alfonso Segura
Demandados: Claudia Ivanoba Castro Ramírez y otros.

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN propuesto por el apoderado de los demandados Omar Hernández Vargas, Claudia Ivanoba Castro Ramírez y Jaime Gómez casas, contra el auto proferido el 5 de mayo de 2023¹, publicado en estado 044 del 8 de mayo del presente año del mediante el cual, se cumplió lo resuelto por el superior y se comisionó a la Alcaldía Local de la zona respectiva, para que, llevara a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 29 No. 27-24 Sur de la ciudad de Bogotá.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente considera que no existe claridad respecto de a quien se le hará la entrega del inmueble en razón a que el señor Enrique Alfonso Segura carece del título de poseedor, tenedor o propietario, así como que tampoco existía un documento de liquidación de la sociedad patrimonial entre este y la demandada Claudia Ivanoba Castro Ramírez.

La parte demandante se pronunció y solicitó mantener incólume la decisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, salvo norma en contrario, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.
2. En el *sub examine*, en audiencia celebrada el 4 de noviembre de 2020², este despacho profirió sentencia en el presente proceso en que entre otras cosas, ordenó:

SEXTO, ORDENAR a Omar Hernández Vargas entregar el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50S-40412216 a favor de Enrique Alfonso Segura dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

¹ 22Auto.

² 07-2016-836 acta.

Y en esta misma audiencia oral el Juez David Adolfo León Moreno, indicó que la consecuencia de la nulidad absoluta era que las cosas se retrotraen al estado que se encontraban antes de que se celebrara el acto afectado con la nulidad absoluta y en consecuencia paso decretar las restituciones mutuas que involucraba tal declaración de nulidad.

Por tanto, **se le recuerda al profesional del derecho** que, expresamente el Juez explico:

*“Como las cosas deben volver a su estado anterior al que se encontraban antes de las nulidades absolutas además se ordenara a Omar Hernández Vargas entregar el inmueble identificado con matrícula 50S-40412216 a Enrique Alfonso Segura **¿Por qué a Enrique Alfonso Segura? Porque ese señor era el que lo tenía en su poder antes de las escrituras que se declaran nulas por esa razón y las cosas tienen que quedar como estaban antes de las escrituras declaradas nulas (...) pues de acuerdo a todas las declaraciones recaudadas en este juicio este era el que tenía el inmueble antes de que se configurara las nulidades de las escrituras,** además es claro que la entrega de la cual se benefició Omar Hernández Vargas es derivada del título de propiedad escritura 6353 título que hoy ha decaído” (Minutos 56:57 a 58:26, 10-11001400303820160083600 2da parte mp4).*

*“A parte de todo lo mencionado el Juzgado llama la atención de algo que dijo el curador ad litem del extremo demandado en los alegatos de conclusión y es que según él como la acción de **disolución y liquidación de una sociedad patrimonial** vence en un año y que como no se promovió entonces no hay legitimación, primero que todo eso jamás fue alegado en las excepciones de mérito, pero como el artículo 282 del CGP obliga al juez declarar cualquier excepción que encuentre, entonces me referiré a eso y al respecto **el juzgado no acoge dicha alegación una cosa es acción tendiente a que se disuelva y se liquide una sociedad patrimonial que nace como consecuencia de la unión marital de hecho y otra muy distinta y totalmente diferente es que se pida la nulidad de unos actos por incumplimiento de unas formalidades que salen en la Ley, entonces no tiene nada que ver una cosa con la otra aquí en ningún momento se está pidiendo una se disolución y se liquidación una sociedad patrimonial** es más este Juez no sería competente ya que esto le corresponde a un juez de familia” Minutos (58:42 a 1:01, 10-11001400303820160083600 2da parte mp4).*

Es decir, el recurrente quiere revivir una discusión que ya fue resuelta por este despacho de forma clara en la providencia y no pude pretender alegar confusión o falta de claridad respecto de a quien se le hará la entrega del inmueble, pues en su momento procesal oportuno debió presentar su inconformidad es decir cuando se dictó la sentencia, era allí donde podía solicitar aclaración, adición o corrección del fallo.

Por tal razón, el despacho no repondrá la decisión cuestionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 5 de mayo de 2023, se mediante el cual, se cumplió lo resuelto por el superior y se comisionó a la Alcaldía Local de la zona respectiva, para que, lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 29 No. 27-24 Sur de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe92eb040e566c0e59732f84606e497263c251f2b5dbc95d94da73590257ee51**

Documento generado en 11/12/2023 11:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2016-00836-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2016-00836-00

Proceso: Verbal
Demandante: Enrique Alfonso Segura
Demandados: Claudia Ivanoba Castro Ramírez y otros.

Previo a aceptar la renuncia de la apoderada del demandante¹ se hace necesario requerirla para que acredite de conformidad al artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 que “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido***”.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3be652f11e7995e3b1dcdce3bbe6dfe174b1d3afb646c25a85d4bbb00179cf**

¹ 33RenunciaPoder.

Documento generado en 11/12/2023 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2018-01000-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2018-01000-00

Proceso: Pertenencia
Demandante: Ciro Eduardo Martínez Alfonso
Demandado: Nubia Esperanza Teller Peñalosa

Si bien, la parte demandante allegó de forma legible las fotografías de la valla, es decir, cumplió el requerimiento efectuado en auto de 14 de agosto de 2023, lo cierto, es que una vez observadas las fotografías se hace necesario **REQUERIR** a la parte interesada para que acredite las dimensiones que tiene la valla de conformidad al numeral 7º del artículo 375 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3537e3850842831c13e580a0501216cd575f24e23d7bb128d8766618238ea184

Documento generado en 11/12/2023 11:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2018-01110-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2018-01110-00

Proceso: Insolvencia Persona Natural
Solicitante: Alexander Nieto Borda

Previo a aceptar o reconocer la subrogación de las obligaciones de los acreedores Secretaría Distrital de hacienda y Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio hechas al señor Nelson Nieto Borda.

Se hace necesario requerir a Nelson Nieto Borda para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído allegue el acuerdo de pago realizado con los anteriores acreedores, así como el paz y salvo por pago total de la obligación, emitido por cada uno.

De otro lado, se reconoce personería jurídica a la abogada NOHORA CARLINA GARZÓN GARCÍA, quien representa al acreedor Secretaría Distrital de Hacienda, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

Visto el cumplimiento del auto de 14 agosto de 2023² por Colpensiones, se le reconoce personería jurídica a la abogada LINA MICHELLE YÁÑEZ MENDOZA y al abogado DANIEL FELIPE AMAYA RODRIGUEZ como suplente de la primera, quienes representan al acreedor Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, por segunda vez se le requiere al acreedor Colsubsidio para que en el término de 10 días cumpla requerimiento del proveído de 14 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

¹ 65-ALEXANDER NIETO BORDA.

² 55Requerimiento.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f296c0b68ff1895f5e5763891aab942f4407f068eda16158d78632de1035b2d3**
Documento generado en 11/12/2023 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2019-00366-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2019-00366-00

Proceso: Pertenencia
Demandante: Ana Cecilia Monroy Cifuentes
Demandado: José Adonai Yopasa

Revisada la inclusión del asunto en el Registro de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, se extra que la mismo no se hizo en forma pública¹; ya que, si bien reposan en el expediente las constancias respectivas, una vez revisada la información en la página web diseñada para la consulta ciudadana del mencionado registro, se obtiene la siguiente advertencia: “*proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente*”.

Por lo anterior, por Secretaría efectúese de nuevo la publicación del emplazamiento en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, verificando que **se haga pública**. Déjense las constancias respectivas.

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

¹ Folio 167 y 170, 01-demanda y anexos.

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c62c8e7d6566d418bbcb82aeceedfbb64c8285e6f9a8144fa940d42f619a77**

Documento generado en 11/12/2023 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2019-00872-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2019-00872-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Kehigonhor Elías Lasprilla Gómez
Demandado: Luz Graciela López

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por la Cesar Augusto Ortiz Murillo quien actúa como apoderado de la ejecutada y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

La ejecutada argumentó que se debía declárese la nulidad de todo lo actuado desde el 15 de septiembre de 2022, por estar inmerso el presente proceso en la causal tercera del artículo 133 del C.G.P, en razón a que el apoderado Omar Andrés Leyton Carrillo identificado con cedula de ciudadanía 79.660.619 y T.P. 126608, quien representaba a la convocada, fue suspendido por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 15 de septiembre de 2022, de ahí que desde tal fecha solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado.

La parte ejecutante se pronunció en el traslado.

CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso ha establecido en su artículo 133, las Causales de Nulidad que se puede alegar en los procesos, las cuales son:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder” (negrilla fuera de texto).

2. El artículo 159 del estatuto procesal memora las causales de interrupción del proceso o la actuación posterior a la sentencia:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

3. El artículo 136 que habla respecto al saneamiento de la nulidad en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

4. En el *sub examine* se debe precisar que el 1 de octubre de 2023 se había dictado sentencia por este despacho de ahí que de conformidad al artículo 159 la interrupción del proceso posterior a la sentencia ocurrió en este caso por la suspensión del abogado Omar Andrés Leyton Carrillo identificado con cedula de ciudadanía 79.660.619 y T.P. 126608, tal como señaló la ejecutada:

Sanciones Por Calidad

En Calidad de

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Buscar

Apellidos	Nombres	Tipo de Documento	# de Documento	Tipo de Sanción	
LEYTON CARRILLO	OMAR ANDRES	Cédula de ciudadanía	79660619	Suspensión	15/09/2022
LEYTON CARRILLO	OMAR ANDRES	Cédula de ciudadanía	79660619	Suspensión	17/11/2023

1 - 2 de 2 registros

anterior

1

siguiente

nto	# de Documento	Tipo de Sanción	Fecha Inicio	Fecha Fin	
	79660619	Suspensión	15/09/2022	14/09/2024	BOGOTA
	79660619	Suspensión	17/11/2023	16/11/2024	BOGOTA

1 - 2 de 2 registros

anterior

1

siguiente

4.1. Sin embargo, de conformidad al numeral 3° del artículo 159 del estatuto procesal se encuentra sanea la nulidad alegada ya que *“Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa”*.

Como en la presente causa, el 15 de septiembre de 2022, se originó la interrupción del proceso ya que fue en esa fecha que se inició la suspensión al profesional del derecho Omar Andrés Leyton Carrillo identificado con cedula de ciudadanía 79.660.619 y T.P. 126608 anterior apoderado de la ejecutada.

De ahí, que como memora el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012 los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables y por tanto, no es procedente declarar la nulidad solicitada ya que fue solo hasta la presentación del escrito de nulidad que se informó la interrupción del proceso es decir el 25 de abril de 2023, término que sobre paso considerablemente los 5 días que trata el numeral 3° del artículo 156.

NULIDAD Y PODER JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ABOGADO CESAR AUGUSTO ORTIZ MURILLO <ortizmurilloabogadocesaraugust@gmail.com>

Mar 25/04/2023 3:18 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (472 KB)

NULIDAD-CHELA-38MPL.pdf; Sanción.jpg;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la demandada Luz Graciela López.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte solicitante de la nulidad. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia por Secretaría ingrésese al despacho para proveer respecto a la demanda acumulada y la solicitud de remate.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424d1cbb5e4865b92bf86313a1c23c7c8299d2e9c4106aeb59a2fa303e916f86**
Documento generado en 11/12/2023 11:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2019-00946-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2019-00946-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Planit S.A.S y otros

Observa el Despacho que, mediante proveído de 1 de septiembre de 2023, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá resolvió confirmar la decisión proferida por este Juzgado el 6 de octubre de 2022 en la que se resolvió declarar probada parcialmente la excepción de mérito denominada “*los valores diligenciados en el título valor no corresponden a la realidad*” y siguió adelante la ejecución descontando la suma de \$6.412.918.

En virtud de lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Juzgado 15 del Circuito de Bogotá mediante proveído de primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Por Secretaría procédase a liquidar las costas de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82e794bf1b03baaf9080c8889caf648b7aa0cadb9769b97226453b5212effb4**

Documento generado en 11/12/2023 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2020-00198-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2020-00198-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: William Alexis Peña Durán

Considerando que entre el Banco Popular S.A. y Contacto Solutions S.A.S, se celebró contrato de cesión¹, en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Banco Popular S.A. en favor de Contacto Solutions S.A.S. Para todos los efectos se tiene a **Contacto Solutions S.A.S.**, como titular de las obligaciones perseguidas.

Reconocer personería a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo, como apoderada judicial del ejecutante Contacto Solutions S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal

¹ Folio 5, 20Cesión.

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8526e4e61099de9b680780daf705261a23f399b97de911cb5e092f87b924dd**

Documento generado en 11/12/2023 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2020-00770-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2020-00770-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Reintegra S.A.S.
Demandado: Víctor Alejandro Toro Santander

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en el expediente¹ y de la cual, venció en silencio el traslado al extremo demandado.

Debido a que esta ajustada a derecho, y como no se objetó, dentro del término legal, el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad al numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb77e553bf3bf56442c96986b8dacb91e6283aaa9a78b37a963999a19020fd6c**

¹ Folio 13, 028ResumenPoderAportaLiquidaciónCredito.

Documento generado en 11/12/2023 11:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00266-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2021-00266-00

Proceso: Garantía Mobiliaria
Demandante: RIC Colombia S.A. Compañía Financiamiento
Demandado: Wilfredo Ramos Gonzales

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación oficio No. 2320 de fecha 20 de agosto de 2021, requiérase a la Policía Metropolitana SIJIN para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al mencionado oficio. A la comunicación acompañese copia del oficio señalado. Por Secretaría **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c4ae16c645dd401da67c24647fcae7ed1e84df1490668bc58fee2808465a7b**

Documento generado en 11/12/2023 11:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00410-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2021-00410-00

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera cesionaria de Bancolombia S.A.
Demandados: Julián José Suárez Carvajal

En proveído de 23 de junio de 2023, se solicitó *“alléguese por parte del actual cesionario reconocido, el poder a favor del abogado Nelson Mauricio Casa Pineda, donde conste la facultad para recibir, como lo exige el artículo 461 del C.G.P, pues el mismo se echa de menos”*.

Así mismo, en auto de 11 de agosto de 2023¹, este despacho reconoció personería al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial de la cesionaria Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra y señaló que previo a acceder a la terminación por parto total de la obligación se debía acreditar el mandato judicial estaba la facultas para recibir.

Ahora bien, visto el poder allegado², se accederá a la solicitud de terminación anexo 21 del trámite por pago total de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

¹ 26-AUTO RECONOCER NO TERMINA.

² 33.Poder Terminación.

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Por Secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4113b13b747e8670afd87f2e2b8ebb63f34248f3658e133fdc9ab16b06ac42e6
Documento generado en 11/12/2023 11:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00590-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2021-00590-00

Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: Maria Hermelinda Ávila Silva y Jaime Humberto Ávila Silva
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de los causante Alicia Silva de Ávila y José German Ávila Ayala

Observa el Despacho que, mediante proveído de 6 de octubre de 2023, el Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá resolvió revocar el numeral segundo del auto de 12 de agosto de 2021 y el proveído de 9 de septiembre de 2021, emitidos por este Juzgado y en su lugar ordenó se procesa a emitir auto declarando abierto y radicada la demanda presentada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Juzgado dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá mediante proveído de seis (6) de octubre dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de menor cuantía de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes Alicia Silva de Ávila quien falleció el 27 de enero de 2015 y, José German Ávila Ayala quien falleció el 17 de enero de 2000, respectivamente, en la ciudad de Bogotá D.C., siendo sus últimos domicilios esta ciudad.

TERCERO: DAR al presente asunto el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a MARIA HERMELINDA ÁVILA SILVA Y JAIME HUMBERTO ÁVILA SILVA en su calidad de hijos de los causantes Alicia Silva de Ávila y José German Ávila Ayala, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: REQUERIR a JORGE GERMAN AVILA SILVA, para que en los términos del art 492 del Código General del Proceso, manifiestan si aceptan o repudian la herencia, así mismo aporten los documentos que acrediten la

calidad de heredero en que actúan, el cual debe ser notificado de manera personal.

SEXTO: ORDENAR, el emplazamiento por edicto de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa mortuoria, procédase por Secretaría a fijar el edicto respectivo conforme a lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso y PUBLÍQUESE el mismo en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador, La República o EL Nuevo Siglo y en la radiodifusora local.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA como apoderada judicial de María Hermelinda Ávila Silva y Jaime Humberto Ávila Silva conforme y para los precisos términos del poder a él conferido.

Comuníquese la existencia del proceso a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, (parte final inciso 1 del art. 490 ibidem).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 367d517475380908560276f16dee6a7cbb1a3a6213f4d87f2ed03f67cdea13f4
Documento generado en 11/12/2023 11:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00852-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2021-00852-00

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Eliana Katherine Ortega Yáñez

Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho¹ y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$5.780.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de 11 de agosto de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 30 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares².
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por Secretaría se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

A su vez, se le indica a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

¹ 33-TablaLiquidacionCosta.

² 32-RespuestaSNR.pdf.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78be285ab974cdd1fe246f8c26ac6d273ba97d0936bee99cfe384e54ab835b0**

Documento generado en 11/12/2023 11:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00886-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2021-00886-00

Proceso: Garantía Mobiliaria
Demandante: GM Financial Colombia S.A.
Demandado: Fredy Salvador López Rivera

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el trámite de las comunicaciones del oficio No. 005 de 12 de enero de 2022, (anexo 08, expediente digital), requiérase a POLICÍA METROPOLITANA – SIJIN Sección automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al mencionado oficio. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. Por secretaría **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1227cc8c0034e807f8d71be2dbf90e198b5c80317a1014e899405baa455e99e5**
Documento generado en 11/12/2023 11:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00118-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2022-00118-00

Proceso: Pertenencia
Demandante: Gilma Gutiérrez Castro
Demandados: Alicia Arboleda Montoya, Enrique Muñoz Rivas,
Andrés Pardo Montoya, Helena Pardo Montoya
Y Personas Indeterminadas

Como quiera que la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez**, quien fue designada como curadora *ad litem* del extremo pasivo acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos en la mencionada condición, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, y en consideración a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la Ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de pertenencia (Personas indeterminadas), se designa como Curador *ad litem*, al abogado ANDRES GOUFFRAY NIETO¹. **Por Secretaría** comuníquesele la presente decisión en los términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

¹ 1073, correo electrónico “agouffray@gmail.com”.

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af89cc32698cd6a21a8ecfc920e140ffccc3a4b54103fbbc2459e2e88e39a0b9**

Documento generado en 11/12/2023 11:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00406-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2022-00406-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
Aecsa
Demandados: Edwin García Millán

Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1.780.000¹**.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a4ef0dc418b8eaae6cfa7390034580335802085b8d01d241d58461a73405fc**

Documento generado en 11/12/2023 11:07:26 AM

¹ 12-TablaLiquidacion.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00412-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2022-00412-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
Aecsa
Demandados: Wilson Eduardo Pérez Marín

Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1.160.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de 14 de noviembre de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 17 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por Secretaría se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

A su vez, se le indica a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

¹ Anexos 08 y 20, Cuaderno Medidas Cautelares.

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6338c36f7515b911479ea51c3bcb9c86e9b0842684b93c1217441796be4f7fd3
Documento generado en 11/12/2023 11:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00542-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2022-00542-00

Proceso: Insolvencia Persona Natural
Solicitante: Claribel Rodríguez Norato

Vista la solicitud de reconocimiento de crédito en el presente proceso por Colpensiones anexo 28 y en vista a que como dicho acreedor, no fue incluido en el proceso de negociación de deudas como se manifestó en auto de 10 de agosto de 2023¹.

Y de conformidad al artículo 566 de la Ley 1564 de 2012:

*“ARTÍCULO 566. TÉRMINO PARA HACERSE PARTE Y PRESENTACIÓN DE OBJECIONES. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, **los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.***

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial”.

¹ 43-ACREEDOR COLPENSIONES.

Se hace necesario correr traslado **al deudor y a los acreedores** del escrito allegado por Colpensiones referente al reconocimiento de su crédito, para que, dentro del término de los 5 días siguiente a la notificación de este auto, presenten las objeciones que consideren necesarias y las acompañen de las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dbabe461140d9feb27802b4f302d483c219ce0eb9a2a9b163fbdafd01215ee**

Documento generado en 11/12/2023 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00542-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2022-00542-00

Proceso: Insolvencia Persona Natural
Solicitante: Claribel Rodríguez Norato

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los acreedores de la deudora Claribel Rodríguez Norato¹, se encuentran debidamente emplazados¹ al tenor de lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404f33ba8cc410fb51eb6ff850cdcdcac653a08b1c40c01c96a8ba70794f4c62**
Documento generado en 11/12/2023 11:07:31 AM

¹ 45-22-542-JXXI WEB.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00664-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2022-00664-00

Proceso: Garantía Mobiliaria
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: María Fernanda Niño Reyes

Vista la solicitud allegada por la apoderada del demandante, relacionada con la terminación del trámite por pago total de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **CZG – 311**. Oficiese de la presente decisión a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN (SECCIÓN AUTOMOTORES). De conformidad a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión de estos al correo electrónico del apoderado judicial del acreedor y el del deudor.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas (art. 365 C.G. del P.) Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Por Secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfca23862493c52ee032b91f0b3d0a00761daefc5c188025c9db89d293feb3ae**
Documento generado en 11/12/2023 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00916-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2022-00916-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandantes: Martha Yaneth Castro Delgado, John Alexander Castillo Ramírez
Demandados: Nelson Gallo Arbeláez, Juan Fernando Giraldo Giraldo, Oscar Humberto Bello Cano y Judy Alejandra Giraldo Serna

Vista la solicitud de adición respecto del auto de 10 de agosto de 2023¹, formulada por la apoderada Lina Marcela Medina Miranda, en la manifestó que este despacho, no indicó que los demandados Juan Fernando Giraldo Giraldo, Oscar Humberto Bello Cano y Yudy Alejandra Giraldo Serna, dentro del término legal contestó la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Este despacho de conformidad al artículo 287 del estatuto procesal,
RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR, el inciso tercero del auto de 10 de agosto de 2023 en el sentido de indicar que los demandados Juan Fernando Giraldo Giraldo, Oscar Humberto Bello Cano y Yudy Alejandra Giraldo Serna, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito² por lo que de conformidad con el artículo 370 del C.G.P, a fin de continuar con el trámite pertinente se corre traslado de las excepciones de mérito la parte demandante por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

¹ 25-TieneXNotificada.
² 23-CONTESTACION DE DEMANDA.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d7e76081ae083db53a6ba549124bfa656a6ccc81266a68ec965f217f2d866d**

Documento generado en 11/12/2023 11:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00958-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2022-00958-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA
Demandado: Alexander Machado Moreno

Vistas la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado alex_machado79@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 008*), se tienen por notificado personalmente al demandado Alexander Machado Moreno del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2022¹, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. TENER por notificado personalmente al demandado Alexander Machado Moreno, del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

¹ 04-Auto2022.

2. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de AECSA en contra de Alexander Machado Moreno, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2022.

3.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.182.679, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2e9fb8ae5b79b9d7e0d2d644d6141ba6952f0fe311b575aec89e0ebecb21167f
Documento generado en 11/12/2023 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00964-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2022-00964-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –
AECSA
Demandado: Fernando Cruz Méndez

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN propuesto por el curador *ad litem* contra el mandamiento de pago adiado de 8 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo que los hechos no coincidían con la realidad por lo que el despacho debía realizar un control de legalidad del pagaré número 00130362009602387621 que fue diligenciado por Aecsa S.A., así mismo manifestó que se había constituido anatocismo, debido a que se estaba cobrando saldo a capital, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

La parte actora se pronunció en el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

2. El artículo 430 del Código General del Proceso:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

3. Una obligación para ser cobrada en proceso ejecutivo tiene que estar cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica a cargo del deudor, o por lo menos es determinable por una simple operación aritmética:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

4. De otro lado, el artículo 442 numeral 3° indica:

*“El beneficio de excusión y los hechos que configuren **excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

5. En el *sub examine* el curador *ad litem* alega la configuración de anatocismo, pero este argumento no ataca los requisitos formales del título, ni configura una causal de excepción previa, de ahí que el mismo debe ser propuesto como excepción de mérito o de fondo y no como acá se presentó esto es mediante recurso de reposición.

Por tanto, el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a lo expuesto, debido a que como se reiteró el recurso de reposición contra el mandamiento de pago esta instituido para alegar la ausencia de los requisitos formales del título o por poner excepciones previas.

De otro lado, se le indica al curador que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual, el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, ingrésese una vez finalice el término que tiene el ejecutado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7e35968d652e3a09f5c3f4a55b7dec29cd4379a7e4bd790f5c0bb010727a2304
Documento generado en 11/12/2023 11:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-001188-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2022-01188-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Reintegra S.A.S.
Demandados: Renato Alberto De Stefano Paul

Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1.182.000¹**.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3c5c0cb677e6176baccb787bc47688367e975505b42f62b03ac84594f0a3d5**
Documento generado en 11/12/2023 11:07:38 AM

¹ 09-TablaLiquidacion.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-01194-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2022-01194-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aecsa S.A.S
Demandado: Luis Otoniel Ruiz Camacho

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y bajo el amparo del parágrafo 2 del artículo 291, y 43 del Código General del Proceso, por secretaría librese oficio a SANITAS EPS, con la finalidad que suministren la dirección de notificación (física y electrónica) del señor Luis Otoniel Ruiz Camacho e indique quien es el pagador de este. Por Secretaría **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66b579a69f220c1c29c5a0089e709d91a50e846b36fa7343b913c2b405aa52b8

Documento generado en 11/12/2023 11:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00138-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00138-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Jacinto Enrique Sánchez García

Por ser procedente lo deprecado¹, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO quien obraba como apoderado de Scotiabank Colpatria S.A.

De otro lado, vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.600.000.**

Finalmente, en lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en el expediente² y de la cual, venció en silencio el traslado al extremo demandado.

En razón a que esta ajustada a derecho, y como no se objetó, dentro del término legal, el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad al numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

¹ 13.
² 15-2023.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19de06f5e042f4498ea7c4a366642d30e94c1da76e8f6c28aed53c26415a6520**

Documento generado en 11/12/2023 11:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00184-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00184-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandado: Henry Uriel Chávez Mosquera

Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.611.000¹**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d56c54baf92e3b98b6f8d33fe09bf9685efcd662da8e083da92071b2e0539ea**
Documento generado en 11/12/2023 11:07:42 AM

¹ 24-TablaLiquidación.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00937-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: Orjuela & Cia Ltda. Asesores Inmobilairios
DEMANDADO: José Mauricio Villamil Cárdenas

Vista la solicitud que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente. Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee105de3fb9e6c030c1a0c2c197cec79820d0dacc6846526b7516f5e19b23ec**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2022-01005-00

SUCESIÓN INTESADA DE LUIS ENRIQUE CASTILLO ÁLVAREZ,
(Q.E.P.D)

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 2 de octubre de 2023, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto, no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene las siguientes inconsistencias:

En lo que respecta con lo ordenado en el numeral 4º, ***“4. Adjunte el avalúo catastral de los bienes relictos, con el fin de determinar la cuantía del presente proceso (Artículo 26 del Código General del Proceso). Teniendo en cuenta, que lo que se anexó fue el pago de impuesto predial, documento diferente al que se solicita”.***

Nótese, el demandante aporta nuevamente certificado de pago de impuesto predial, el cual nada indica a cerca del avalúo catastral del bien inmueble

identificado con F.M.I. No. 051 – 109589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca para el año 2023, lo cual impide determinar la cuantía del proceso al tenor de lo previsto en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P., luego, la documental es indispensable para dar trámite a la acción interpuesta.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por JOSÉ ANDRÉS CASTILLO YAZO.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

Secretaría proceda con la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e429ed68d8e74a316212fc88a2d892e28cdb54a1b6c8ec2ea7d884ba265e3f1**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01045-00

PROCESO: Verbal-Acción Reivindicatoria

DEMANDANTE: María Elena Casallas Garnica

DEMANDADO: Juan Antonio Ramos

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 2 de octubre de 2023, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto, no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene las siguientes inconsistencias:

En lo que respecta con lo ordenado en el numeral 1º, ***“1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 7º del canon 90 Ibídem en razón a que si bien se solicitaron medidas cautelares las mismas no son procedentes en atención a la naturaleza del asunto sin que su denominación sea suficiente para aplicar el parágrafo 1º del canon 590 ejusdem.”***.

Nótese, el demandante aduce en el escrito de subsanación lo siguiente:

AL REQUERIMIENTO PRIMERO : Me permito aclarar al despacho que la medida cautelar solicitada en el petitorio quedara de la siguiente manera: "MEDIDA CAUTELAR - REGISTRO DE LA DEMANDA: A efectos de dar cumplimiento con el literal a) numeral 1º del artículo 590 del código General del Proceso, solicito a su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 505-1125209 predio de **propiedad de la demandante.**"

De la misma manera en las pretensiones quedará así: "QUINTO: Que esta sentencia se registre en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 505 1125209 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur."

Por lo anterior señor Juez, y conforme a lo normado en el parágrafo 1 del canon 590 ejusdem no sería necesario acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho y conforme al parágrafo 3 artículo 67 de la ley 2220 del 2022.

Sobre el asunto la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*"(...) La inscripción de la demanda prevista en el artículo 690 del C. de P. C., por regla general, procede únicamente en aquellos procesos ordinarios -entiéndase verbales bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010- en los que se discute el **"dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho, o de derecho (...)"**. Esto es, que esa especie de medida cautelar es viable cuando las reclamaciones del actor recaen sobre un **derecho real principal** constituido sobre una cosa individualizada o sobre una universalidad, o cuando la índole de la pretensión pueda afectar las mismas. Justamente, por eso, para su decreto **no sólo debe repararse en la naturaleza de la pretensión sino también en sus efectos**, toda vez que si éstos comportan la alteración de los aludidos derechos procederá la cautela de esa especie. Empero, y esto es apenas obvio, tales derechos reales deben estar constituidos respecto de bienes muebles o inmuebles sometidos al régimen de inscripción en registros públicos, tal como sucede, por vía de ejemplo, con los inmuebles, las naves y aeronaves, entre otros"¹. (Resaltado fuera de texto original)*

Para el caso, la solicitud de inscripción de la demanda no es procedente tal como se le indicó en el auto inadmisorio.

Ciertamente, de conformidad con el art. 590 del C.G.P en los procesos verbales, como este, solo es admisible la inscripción de la demanda: i) si la misma versa sobre dominio o derecho real principal o las pretensiones derivarían algún efecto sobre esos derechos, ii) cuando se solicite el pago de

¹ Corte Suprema de Justicia, STC15539-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

perjuicios derivados de responsabilidad contractual o extracontractual, pero solo, **sobre bienes del demandado**.

Ninguna de esas particulares hipótesis tiene lugar en este caso, pues la **demandante es la dueña del inmueble**, por lo que es totalmente innecesario, e inútil que pretenda cautelarlos, dado que la inscripción de la demanda no serviría para la realización del derecho que persigue con la eventual sentencia favorable (resolución del contrato, restitución del inmueble, cláusula penal, y perjuicios). Menos serviría, para lo que se mencionó en el escrito de subsanación: evitar que el accionado emprenda acciones para adquirir el dominio, porque tal efecto no se reguló en el estatuto procesal.

No se pase por alto que la cautela pedida es abiertamente improcedente, tanto así, que el artículo 591 del C.G.P establece, **“El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”**; como aquí ocurre.

Anótese que según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la inscripción de la demanda, al ser una cautela nominada, debe regularse expresamente por el literal a) y b) del artículo 590 señalado, y solo en esos casos, bajo las condiciones allí previstas, resulta procedente; pues no se trata de aquellas medidas que puedan calificarse como ‘innominadas’, que se rigen por el literal c) del art. 590 ibid (ver sentencia de tutela STC15244-2019).

Y agréguese también, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que: *“Es criterio de la Sala que **el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)”* (ver STC9594 de 2022)

En consecuencia, no resulta viable tener por satisfecha la conciliación prejudicial tan solo porque se solicitó una medida cautelar que es notoria y abiertamente improcedente.

Al no haberse acreditado por parte del extremo activo el agotamiento del requisito de procedibilidad lo procedente es el rechazo de la demanda.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

1-. RECHAZAR la demanda interpuesta por María Elena Casallas Garnica contra Juan Antonio Ramos.

2-. Entiéndase devuelta la misma y sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, por haber sido radicada virtualmente.

3. Secretaría proceda con la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c39a74e834e2df17651fd4cf5d8883814c3d13337d78bf8cc142f3c95b5d6bc**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01049-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finanzauto S.A. Bic.

DEMANDADO: Jhobany Rojas Serrato

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 9 de octubre de 2023, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto, no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene las siguientes inconsistencias:

En lo que respecta con lo ordenado en el numeral 2º, ***“2. Anexe el formulario de registro de inscripción inicial de garantía mobiliaria”***

Téngase en cuenta que la parte actora aportó “Formulario Registral de Cesión”, documental que no fue solicitada, sin allegar el “Formulario

Registral de Inscripción Inicial”, el cual resulta necesario para el trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado en la ley 1676 de 2013.

Así las cosas, se **RECHAZA** la Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria- interpuesta por Finanzauto S.A. Bic. contra Jhobany Rojas Serrato.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

Secretaría proceda con la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8647786e3a3c9b2fa176c6ed514abdd0b2c3df580c4dbe2a43731b3f4da71cdf**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01063-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Aseisa Ltda.

DEMANDADO: Rubén Darío Villamil García

Subsanada en debida forma, como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Aseisa Ltda.** contra **Rubén Darío Villamil García** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 19.417.629

1. Por la suma de \$152.156.496, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 03 noviembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
3. Decretar el **embargo** de la cuota parte del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-90911** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida. **Oficiese.**

4. Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre la condena en costas se decidirá en su momento.

5. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
6. Se reconoce a la abogada PAULA ANDREA LANCHEROS DIAZ, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ad38e1543e852bc4feba9decd7a65db6d912bd2c4c96958ed8669bb6c4886b**
Documento generado en 11/12/2023 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01089-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADO: Yeimy Adriana Layton Sepúlveda

Vista la solicitud a archivo 008 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia del 27 de noviembre de 2023, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto adiado 27 de noviembre de 2023, en el sentido de modificar el acápite inicial de la parte resolutive, en lo referente al nombre del demandado, el cual corresponde a:

“YEIMY ADRIANA LAYTON SEPÚLVEDA”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comento.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9954027bce004599ac510799a53e026251252081001e64083897b35a079029**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01109-00

PROCESO: Ejecutivo Singular (facturas, electrónicas)

DEMANDANTE: Discolmedica S.A.S.

DEMANDADO: IPS Best Home Care

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que como base de recaudo se aportaron cuarenta facturas electrónicas de venta:

No. Documento	Fecha Original	Fecha Ven	Doc Rel	Plazo	Mora	Dif. Dias	IVA	Base IVA	Sub Total	Valor Doc	Abonos	Saldo Cuenta
FEBT73744	16/09/2022	15/11/2022		60	364	424	23.275,00	3.689.187	3.689.187,00	3.620.232	240.286	3.379.946
FEBT73846	17/09/2022	16/11/2022		60	363	423	49.362,00	1.148.547	1.148.547,00	1.169.195	0	1.169.195
FEBT74177	22/09/2022	21/11/2022		60	358	418	27.930,00	2.780.330	2.780.330,00	2.738.752	0	2.738.752
FEBT74224	22/09/2022	21/11/2022		60	358	418	92.285,00	485.710	485.710,00	577.995	0	577.995
FEBT74228	22/09/2022	21/11/2022		60	358	418	22.172,00	268.794	268.794,00	290.966	0	290.966
FEBT74361	23/09/2022	22/11/2022		60	357	417	99.275,00	4.077.700	4.077.700,00	4.075.032	0	4.075.032
FEBT74376	24/09/2022	23/11/2022		60	356	416	0,00	4.730.910	4.730.910,00	4.612.637	0	4.612.637
FEBT74521	27/09/2022	26/11/2022		60	353	413	389.633,00	2.710.705	2.710.705,00	3.032.570	0	3.032.570
FEBT74564	27/09/2022	26/11/2022		60	353	413	0,00	1.596.760	1.596.760,00	1.556.841	0	1.556.841
FEBT74634	28/09/2022	27/11/2022		60	352	412	172.410,00	1.352.296	1.352.296,00	1.490.899	0	1.490.899
FEBT74654	28/09/2022	27/11/2022		60	352	412	93.669,00	651.002	651.002,00	744.671	0	744.671
FEBT74767	30/09/2022	29/11/2022		60	350	410	0,00	1.010.456	1.010.456,00	1.010.456	0	1.010.456
FEBT74806	30/09/2022	29/11/2022		60	350	410	160.768,00	1.257.660	1.257.660,00	1.386.986	0	1.386.986
FEBT74827	30/09/2022	29/11/2022		60	350	410	0,00	23.370	23.370,00	23.370	0	23.370
FEBT75255	05/10/2022	04/12/2022		60	345	405	178.733,00	16.382.230	16.382.230,00	16.151.407	0	16.151.407
FEBT75576	10/10/2022	09/12/2022		60	340	400	0,00	618.720	618.720,00	618.720	0	618.720
FEBT75766	12/10/2022	11/12/2022		60	338	398	0,00	338.970	338.970,00	338.970	0	338.970
FEBT75835	12/10/2022	11/12/2022		60	338	398	429.741,00	2.433.540	2.433.540,00	2.802.442	0	2.802.442
FEBT75837	12/10/2022	11/12/2022		60	338	398	0,00	22.895	22.895,00	22.895	0	22.895
FEBT75844	12/10/2022	11/12/2022		60	338	398	40.813,00	235.346	235.346,00	276.159	0	276.159
FEBT75851	12/10/2022	11/12/2022		60	338	398	718.356,00	4.443.189	4.443.189,00	5.050.465	0	5.050.465
FEBT75976	14/10/2022	13/12/2022		60	336	396	5.057,00	158.748	158.748,00	163.805	0	163.805
FEBT75986	14/10/2022	13/12/2022		60	336	396	147.569,00	1.209.297	1.209.297,00	1.326.634	0	1.326.634
FEBT76009	14/10/2022	13/12/2022		60	336	396	337.889,00	6.976.055	6.976.055,00	7.139.543	0	7.139.543
FEBT76070	14/10/2022	13/12/2022		60	336	396	1.049.670,00	43.748.280	43.748.280,00	43.704.243	0	43.704.243
FEBT76072	14/10/2022	13/12/2022		60	336	396	2.470,00	12.999	12.999,00	15.469	0	15.469
FEBT76073	14/10/2022	13/12/2022		60	336	396	1.764,00	9.285	9.285,00	11.049	0	11.049
FEBT76182	18/10/2022	17/12/2022		60	332	392	55.686,00	2.508.988	2.508.988,00	2.501.949	0	2.501.949
FEBT76403	20/10/2022	19/12/2022		60	330	390	0,00	1.430.320	1.430.320,00	1.394.562	0	1.394.562
FEBT76406	20/10/2022	19/12/2022		60	330	390	0,00	340.780	340.780,00	340.780	0	340.780
FEBT76450	20/10/2022	19/12/2022		60	330	390	114.000,00	1.429.956	1.429.956,00	1.508.207	0	1.508.207
FEBT76527	21/10/2022	20/12/2022		60	329	389	7.045,00	487.080	487.080,00	494.125	0	494.125
FEBT76538	21/10/2022	20/12/2022		60	329	389	0,00	270.000	270.000,00	270.000	0	270.000
FEBT76540	21/10/2022	20/12/2022		60	329	389	0,00	270.000	270.000,00	270.000	0	270.000
FEBT76541	21/10/2022	20/12/2022		60	329	389	0,00	630.000	630.000,00	630.000	0	630.000
FEBT76677	24/10/2022	23/12/2022		60	326	386	0,00	90.000	90.000,00	90.000	0	90.000
FEBT76679	24/10/2022	23/12/2022		60	326	386	0,00	855.000	855.000,00	855.000	0	855.000
FEBT76680	24/10/2022	23/12/2022		60	326	386	35.283,00	185.700	185.700,00	220.983	0	220.983
FEBT76805	25/10/2022	24/12/2022		60	325	385	0,00	1.125.008	1.125.008,00	1.096.883	0	1.096.883
FEBT76830	26/10/2022	25/12/2022		60	324	384	0,00	64.250	64.250,00	64.250	0	64.250

De las cuales, se puede verificar que (i) no tienen constancia de recibido (física, ni electrónica) (ii) no cuenta con recibo del bien o prestación del servicio y (ii) no contiene aceptación expresa o aceptación tácita.

De entrada, resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo, que sine qua non, se anexa a la demanda; por lo cual, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Asimismo, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

Así que, al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso,*

indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [Modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013].

A su vez, la Resolución 00085 de 2022, establece:

“Artículo 7. Requisitos para la inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:

1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.

3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.

4. Recibo del bien o prestación del servicio.

5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.

La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 8. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. **Una vez cumplidos y validados los requisitos y eventos de que trata el artículo 7** de esta resolución el emisor/facturador electrónico o el tenedor legítimo, según corresponda, si así lo considera, manifestará la voluntad para poner en circulación la factura electrónica de venta como título valor, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de esta resolución”.

Ahora, de la revisión efectuada a las facturas descritas en la parte introductoria de la providencia, se verifica **que adolecen de la constancia de recibido de que trata el numeral 2° del art. 774 del C. Co.** (La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley) pues, no obra sello de recibido del servicio, ni constancia electrónica del mismo en los términos de la Ley 527 de 1999.

Así mismo, no se encuentra en ninguna de las documentales arrimadas el recibo del bien o prestación del servicio ni la aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.

Siendo ello, razón suficiente para considerar que las facturas allegadas como base de ejecución carecen de los requisitos legales para tenerse como título ejecutivo, dado que: (i) no se infiere que la parte ejecutada hubiese recibido a plenitud los instrumentos para los efectos de la norma transcrita (aceptación tácita), aunado (ii) no se halla constancia que acredite la prestación del servicio o la entrega del producto, por lo que resulta imposible colegir que las obligaciones contenidas en las facturas sean exigibles al extremo ejecutado, o que provengan de éste, contrariándose así lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago emitida en el Sub-lite por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener para ser tenido como tal. Esencialmente, porque las facturas no cuentan con la constancia de recibido (física, ni electrónica), ni de prestación efectiva del servicio o entrega de la mercancía, y ello impide entender que se aceptaron en forma tácita; a más que tampoco cuentan con constancia de aceptación expresa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Negar el mandamiento de pago solicitado por Discolmedica S.A.S. Contra IPS Best Home Care

SEGUNDO- Hágase devolución de la misma vía virtual al interesado, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c9e474d24817b67e864240cedda6a6369305f57ab45d0d8a611f27e636129d**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01113-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Yecenia Laudit Britto Arévalo

DEMANDADO: Luis Antonio Barrera Barbosa y Lilia Stella Sánchez De Barrera

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Ajuste** el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con claridad los ejecutados en cada numeral dado que el pagaré No. 3 fue suscrito por Camilo Andrés Barrera y no por los aquí ejecutados.
- 2. Ajuste** el acápite de cuantía de la demanda en el sentido de especificar con claridad la suma a la que asciende.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a0f1445a247cb491cbbead40f9c9eb964c085bad8aed63a3ec22efcec24074**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01123-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Teaseguros Limitada técnico En Seguros Y Cia Ltda.

DEMANDADO: compañía De créditos Y Afianzamiento Crediafianzar SAS

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Aporte** contrato de arrendamiento, instrumento base de la presente ejecución, téngase en cuenta que si bien aduce su anexo este no se encuentra en los documentales obrantes en el plenario.
- 2. Aporte** certificado de existencia y representación legal de las partes emitido por la Cámara de Comercio correspondiente.
- 3. Manifieste** al despacho si las partes acordaron el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, considerando que de no ser pactados no procede su cobro al tenor de lo consagrado en el canon 1617 del Código Civil.
- 4. Adecue** el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar la ciudad o municipio donde se encuentra domiciliada la entidad demandada.

acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de especificar los cánones adeudados, con su respectiva fecha de exigibilidad mes a mes.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

6. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

7. Ajuste el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar con claridad los montos adeudados y los conceptos mes a mes causados.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79e5d188317aa63d8e30f8392d4fe2f17ee83744f57416a2c61c27eae0ec56d**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01125-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Michel Johan Sánchez portugués

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Informe** al despacho si en el instrumento base de ejecución se pactó la conversión a UVR, de ser así indique el valor representado en cada uno de los conceptos reclamados.
- 2. Ajuste** el acápite de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que a los créditos de financiación de vivienda le es aplicable la ley 546 de 1999, luego, deberá ajustar la tasa de interés y las fechas de exigibilidad.
- 3. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue aportado copia digital.
- 4. Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones.

5. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

6. Aporte la copia autentica de la escritura pública constitutiva de garantía real con la anotación de ser la primera, dado que si bien señaló en el escrito de demanda su anexo, la misma no reposa en el plenario.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15efdd0fcd6bb21492e7fd35c6695391e3720eb7dd997e00fcffb38adad1a61**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01129-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: ASERCOOPI

DEMANDADO: Daza Rivadeneira Enrique Luis

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 2. Manifieste** bajo gravedad de juramento si el pagaré base de ejecución se encuentra en su poder fuera de circulación [Art. 245 del C.G.P].
- 3. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución se aportó en copia digital.
- 4. Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edabc61e07ad0cda8b6a65bed703b7f844c596223a1e118bb0833258c045e8d8**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01135-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Judy Alexis Cruz Sánchez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Informe** al despacho si en el instrumento base de ejecución se pactó la conversión a UVR, de ser así indique el valor representado en cada uno de los conceptos reclamados.
- 2. Ajuste** el acápite de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que a los créditos de financiación de vivienda le es aplicable la ley 546 de 1999, luego, deberá ajustar la tasa de interés y las fechas de exigibilidad.
- 3. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue aportado copia digital.
- 4. Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones.

5. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

6. Aporte la copia autentica de la escritura pública constitutiva de garantía real con la anotación de ser la primera, dado que si bien señaló en el escrito de demanda su anexo, la misma no reposa en el plenario.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2825a54415780fe0f4ccc3957d6254ab60e045b65cbabd1382f467932fd1d4f**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01147-00

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Cooperativa Financiera De Antioquia CFA
DEMANDADOS: Guillermo Lagos Romero

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$ 10.150.505,00 M/CTE**, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia. (Se anexa pantallazo de liquidación)

Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2023-08-21	2023-12-01	Tasa de Usura	103	896.451,00	9.254.054,00	10.150.505,00

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de

mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), donde radica su competencia.
- 3.** Secretaría proceda con la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a9f8d5f379aa0afaf25ae01e644f0e6f2f6c13787610098336ba88702058599f**
Documento generado en 11/12/2023 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2019-00872-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2019-00872-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Kehigonhor Elías Lasprilla Gómez
Demandado: Luz Graciela López

Toda vez que en el expediente en el anexo 66 obra solicitud de remate que data del 17 de abril de 2023 y a su vez en anexo 71 se encuentra una demanda acumulada del 16 de junio de 2023.

Previo a resolver la petición de acumulación y solicitud de remate, se hace necesario **REQUERIR** Secretaría para que organice el expediente atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJ20-27 de 2020 anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, verifique y organice el expediente.

Una vez en firme la providencia de esta misma fecha por Secretaría ingrésese al despacho para proveer respecto a la demanda acumulada y la solicitud de remate.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed90c04da5082e6fe2bbb99242a4b951306145fd4794a2d6b263d8291bf4243**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2019-01281-00 Garantía Mobiliaria de
Banco de Occidente S.A. contra Luz Marina García González

Vista la solicitud obrante archivo 13 del expediente digital, se le indica a la parte actora que no es procedente lo deprecado, dado que en el presente asunto dada su naturaleza no existen títulos ejecutivos en la plataforma del Banco Agrario susceptibles de ser entregados.

Ahora, se le requiere para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., proceda a informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, si el vehículo objeto de la acción ya fue puesto a su disposición, de conformidad con la comunicación vista en el archivo 08 del expediente digital, so pena de tener por desistido el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70b5b1aab3d794880ffcd174a267404c3510f53eac44c471567ae087856a5e0**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00197-00

PROCESO: Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

DEMANDANTE: Grupo de Energía de Bogotá S.A.

DEMANDADOS: Luz Mery Gómez Murcia, Luis Silvestre Gómez Murcia y Luis Álvaro Gómez Murcia, (herederos determinados de a Aracely Murcia de Gómez), y herederos indeterminados.

En principio se pone en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por Famisanar E.P.S. en la que informa los canales de notificación del demandado, Luis Silvestre Gómez Murcia, los cuales corresponden a:

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación: CC 80405926
Dirección: RIO FRIO LA PALMA
Teléfono: 8662756-2659985-6302134-8662756-
Estado Afiliación: ACTIVO
Mora o Causa suspensión:
IPS: CAFAM CENTRO DE ATENCION EN SALUD CAJICA

Nombres: LUIS SILVESTRE GOMEZ MURCIA
Mun/Depto: CAJICA CUNDINAMARCA
E mail: DALISBELLO@GMAIL.COM
Tipo Afiliado: COTIZANTE
Fecha Afiliación: 11-Mar-19 Fecha Cancelación:

En lo que respecta a LUIS ALVARO GOMEZ, por Secretaría proceda a oficiarse a la EPS COMPENSAR, a efectos de que indique los canales de notificación del demandado, (direcciones físicas y electrónicas).

Finalmente, se autoriza al demandante para que proceda a notificar a la demandada LUZ MERY GÓMEZ MURCIA, a la dirección física obrante en el certificado de Tradición y Libertad identificado con No. 176-112263.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb04d95ebe029247b70a52190190c5f15af76fb5b7419750d2fde96ba6d7566**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00495-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: Julián Andrés Orjuela Cortes

DEMANDADO: Usdanny Ederly Rincón Parra

Vista la manifestación obrante a archivo 70 del expediente digital, mediante la cual se informó el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, abogado JESUS VARGAS ARCHILA (Q.E.P.D), Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes consideraciones;

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. **2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”
(Negrita y subrayado fuera del texto)

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia

*yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. **Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.** Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Ahora, en el presente caso el abogado CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY, solicita (i) reconocer personería para actuar (ii) reprogramación de audiencia por muerte del que figuraba como apoderado judicial del demandante.

Luego, el Despacho, procederá a ordenar la interrupción del presente trámite de conformidad con la causal establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P., por tanto, no ha de llevarse a cabo la audiencia programada para el 13 de diciembre de 2023.

Previo a reconocer personería para actuar al abogado CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY, se requiere a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a allegar poder debidamente conferido en los términos del canon 74 del C.G.P., concordante con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

A su vez, en dicho término proceda aportar certificado de fallecimiento del abogado JESUS VARGAS ARCHILA (Q.E.P.D).

Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP. Y se resolverá sobre la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 411 ejusdem.

Por lo anterior el, el Juzgado treinta y ocho Civil municipal de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la interrupción del trámite de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de

interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a allegar poder debidamente conferido en los términos del canon 74 del C.G.P., concordante con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en favor del abogado CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY o del profesional que considere.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cac3a2cc30cb28671ce506dd5e0432a8ebb1d44a4a827190dd9ba6604bab66d
Documento generado en 11/12/2023 12:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 11001-40-03-038-2020-00523-00 Ejecutivo de Comercializadora Internacional Triángulo de Oro S.A.S. contra José Ignacio Sabogal Guavita y Elsa Valderrama Pacheco

Se reconoce al abogado JOSE IGNACIO SABOGAL GUAVITA, como apoderado judicial de la parte demandada **Elsa Valderrama Pacheco**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase surtida la notificación al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del canon 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, al tenor de lo consagrado en el canon 443 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado del escrito visto en el anexo 106 del expediente digital a la parte demandante por **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre lo que considere pertinente, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1490e7861a2659e64b2c2e850ea4e20d67004fa9145497277dfcc093c13a4042**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00117-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADOS: Royer Andrés Castillo Castillo

Vista la comunicación que antecede se tienen como direcciones de notificación de la parte demandada las siguientes:

- Carrera 52 No. 14 - 200 Local 105 en Medellín, Antioquia
- Kilómetro 5 vía Mocoa en Pitalito, Huila
- Calle 27 No. 15 N - 11 22 en Pitalito, Huila
- Carrera 48 No. 19 Sur- 100 en Medellín, Antioquia
- Calle 3 No. 14-25 en Santa Marta, Magdalena
- emiratos.2022@gmail.com
- royerlancero@gmail.com
- Oemiratos.2022@gmail.com

Se le requiere para que en el término de los 30 días siguientes a la comunicación de este auto proceda a notificar a la parte demandada al tenor de lo previsto en los cánones 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistido el trámite de conformidad con el numeral 1º del canon 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 105 de 28 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd22d70d187485258cac2dcb829e5e6a1d49fca4535e8f98334bbb895047c19**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00787-00

PROCESO: Verbal (Declarativo)

DEMANDANTE: Grundfos Colombia S.A.S.

DEMANDADO: Alzogroup S.A.S.

Decide el despacho la procedencia del recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** formulado por la parte demandante contra la sentencia de 14 de noviembre de 2023 *[archivo 41 del expediente digital]*

El inciso primero del artículo 285 del C.G.P., señala: **“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”**

A su vez el canon 318 *Ejusdem*, precisa lo siguiente: *“el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*

A partir de lo anterior, es claro que el recurso de reposición únicamente procede contra los autos dictados por el Juez. Resultando improcedente lo deprecado por la parte demandante en lo que respecta a este punto.

A partir de lo anterior, el despacho **RECHAZA** de plano y por improcedente el recurso de reposición, interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2023 *[archivo 41 del expediente digital]*

De otro lado, por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, **se concede el recurso de**

apelación en el efecto suspensivo interpuesto en término contra la sentencia adiada 14 de noviembre de 2023.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente digital a la oficina Judicial Reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta ciudad

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda14db6fb2bd2e3715704f30136aa8f5e327f2550db3e2cbf165ca809551552**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00367-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Leras Restrepo

DEMANDADO: Pinzón Álvarez María del Carmen

Vista la solicitud allegada por la apoderada judicial del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes d la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

por secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74a6c00f9376702714b1dc9fbf18ee2c16bf14f75bf0ef382b5781b636dd0a41

Documento generado en 11/12/2023 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2022-00549-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADO: Luis Eduardo Castañeda Castrillón

Como quiera que en auto de 14 de noviembre de 2023 [archivo 10 Expediente Digital] se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Por Secretaría procédase con lo de su cargo, esto es liquidar las costas de acuerdo con lo ordenado en el numeral cuarto de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2399a6e538b50b0a6e55b7d46e50cf1e3bb1c942aadb1129ee56f60852e18782**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2022-00549-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADO: Luis Eduardo Castañeda Castrillón

Como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones; oficio No. 678 de 25 de julio de 2022, requiérase a los gerentes de los siguientes bancos: BANCO AGRARIO S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BANCAMIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO CITIBANK S.A., BANCO SCOTIBANKCOLPATRIA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO HELM BANK S.A., BANCO ITAU S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO PROCREDIT S.A. y BANCO SERFINANZA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el citado, (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de imponer las sanciones respectivas.

A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

(CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES)

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8a51a6108bf99b0df13712f3aa21e511637752fa0ca0e919f62eabf1235331**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00563-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADO: José Flórez Badillo

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*archivo 09, C.1. Expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1.700.000.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da53881c8c1b5d9a1500f55b15d5e70966acc68632e578c5d54f5256f1aa9fb**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 10014003038-2022-00609-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Universal de Seguridad LTDA.
DEMANDADO: Promotora Castellana S.A.S.

Vista la comunicación obrante archivo 31 del cuaderno de medidas cautelares, expediente digital, póngase en conocimiento de la parte actora la manifestación realizada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:
“(…) En la actualidad no hay dineros generados por el contrato de fiducia que correspondan al demandado y que puedan ser objeto de la medida cautelar comunicada. Cuando ello ocurra, se podrán a disposición en la forma solicitada por su despacho”.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba6cc3016ef81307377a809aabea3494c9dcae797c5ef6ca438aeb8211d3fd**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 10014003038-2022-00609-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Universal de Seguridad LTDA.

DEMANDADO: Promotora Castellana S.A.S.

Vistas la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada mariohcaballero@yahoo.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 15 C.P.*), se tienen notificada personalmente a la demandada Promotora Castellana S.A.S. del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **26 DE JULIO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo

contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tiene notificada personalmente a la demandada Promotora Castellana S.A.S., del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Universal de Seguridad LTDA.** en contra de **Promotora Castellana S.A.S.** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **26 DE JULIO DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.566.018, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2e30f2067f30737d996f44391e0cdf6824379da2e2016230377ff9594d75b1**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2022-00637-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Jacksson Ferney Camargo Camacho

Como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones; oficio No. 1214 de 23 de noviembre de 2022, requiérase a los gerentes de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO COLPATRIA S.A. Y BANCO ITAÚ S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el citado, (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de imponer las sanciones respectivas.

A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3683c155edc95a51a37a356272f5a982ff787a157f23a1a25272143dbb02104d**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2022-00637-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Jacksson Ferney Camargo Camacho

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Jacksson Ferney Camargo Camacho, se notificó por aviso del mandamiento de pago librado en su contra al tenor de lo previsto en el canon 292 del C.G.P., dirección física calle 23 D No.85 A-51, Torre 2, apartamento 508 en la ciudad de Bogotá [archivo 10 C.P.]

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **26 DE JULIO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo

contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tiene notificado por aviso al demandado Jacksson Ferney Camargo Camacho del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra de **Jacksson Ferney Camargo Camacho** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **26 DE JULIO DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.120.500, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fad717473362adc0ff72b5ab5e38cbaaff1d0ee59139a8793cbfb4f8e5d6eb**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00771-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.

DEMANDADOS: Productora Agroindustrial de Alimentos S.A.S y Mario
Vicente Barajas Santafé

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*archivo 21 C.P. del expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$4.109.050**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **17 DE OCTUBRE DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*archivo 18 C.P. del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

¹ Archivo 12, 14, 20, 24, Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digital.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5301ca2ca76d0f6a7a6a3b14eec8312e6e1f0395e26a59b71b5d23a414d8041e**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00895-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: -AECSA S.A.S.
DEMANDADOS: Pedro Javier Rodríguez Gamboa

Incorpórese las constancias de notificación con resultado negativo allegadas por la entidad demandante.

Vista la comunicación que antecede se tiene como dirección de notificación de la parte demandada la siguiente:

- Dirección física: avenida 7 # 180 – 75 – Bogotá D.C.

Se le requiere para que en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto proceda a notificar a la parte demandada al tenor de lo previsto en los cánones 291 y 292 del C.G.P., so pena de tener por desistido el trámite de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 105 de 28 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1e9ac1e05a95528313918e329d4e4ac4bf6734ae096b20e79b0f59a44d0134**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00917-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADOS: Penna Jacobo Jennyfer

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en archivo 12 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*archivo 13, C.1. Expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.200.000**.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68df84b9bdc4556e0612907bee43712602c0d919db41b727d80bede011bf0ef**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01151-00

SUCESIÓN INTESTADA DE ANDRÉS FELIPE GÓMEZ LOPEZ, (Q.E.P.D)

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Ajuste el acápite inicial de la demanda en el sentido de indicar el Juez al que se dirige la acción de la referencia.

2. De estricto cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 *ibídem*, esto es, allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *ejusdem*.

2. Manifieste bajo gravedad de juramento el último domicilio del causante.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte actora corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Adjunte el avalúo (catastral-bien inmueble) (vehículo) de los bienes relictos, con el fin de determinar la cuantía del presente proceso (Artículo 26 del Código General del Proceso). Teniendo en cuenta, que lo que se anexó fue el pago de impuesto predial, documento diferente al que se solicita.

5. Aporte folio de matrícula inmobiliaria de los bienes relictos con fecha de expedición no mayor a tres meses.

6. Dirija la demanda en contra de los herederos determinados del causante, si tiene conocimiento de estos o contra los herederos indeterminados.

7. Ajuste el poder otorgado de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. concordante con el canon 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd40686231b28f889331cda508afdd192f4c495508086788a5241d81f2da495a**
Documento generado en 11/12/2023 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00007-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco de occidente S.A.

DEMANDADO: Deyfer Alexander Roa Palacios

Vista la solicitud obrante a archivo 19 cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el despacho accederá a lo deprecado y se tendrán por desistida la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor, identificado con placas No. AWP74D, de conformidad con el canon 316 del Código General del Proceso.

A partir de lo anterior, se DISPONE:

Único: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada relacionada con el embargo del vehículo automotor, identificado con placas No. AWP74D. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la entidad respectiva.

Por secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

(Cuaderno medidas cautelares)

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef19a791f42ef5ba5f106197282ce8fc058ef52c7001e52346fff8e096d2cfd**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00007-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de occidente S.A.
DEMANDADO: Deyfer Alexander Roa Palacios

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*archivo 21, C.1. Expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.849.835**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab41aa0c1667bbf1209ac2544511f020a87056110d9143e3e118cd4bbe8cd290**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00279-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADOS: JC Tangerine S.A.S, Jennifer Natalia Rueda Jiménez, Juan Camilo Cruz Cáceres, Omar Leonel Cruz Giraldo

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados JC Tangerine S.A.S, Jennifer Natalia Rueda Jiménez, Juan Camilo Cruz Cáceres y Omar Leonel Cruz Giraldo, se notificaron por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **25 DE ABRIL DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del

trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados a los demandados JC Tangerine S.A.S, Jennifer Natalia Rueda Jiménez, Juan Camilo Cruz Cáceres y Omar Leonel Cruz Giraldo, se notificaron por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **JC Tangerine S.A.S, Jennifer Natalia Rueda Jiménez, Juan Camilo Cruz Cáceres, Omar Leonel Cruz Giraldo** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **25 DE ABRIL DE 2023.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.644.753, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185c8395d6ed20d07900354f77de79407d08d7f8ab614bbf9f4363d7a1b768bd**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00317-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco caja Social S.A.

DEMANDADO: Juan Mauricio Sepúlveda Torres

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*archivo 12 C.P. del expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$4.213.764**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **23 DE OCTUBRE DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*archivo 11 C.P. del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Archivo 08, 11, 14 Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digital.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91d21e463988b0da3c57f38af2f22f2ac6b9c4e32ae2b6acae323fd376985074

Documento generado en 11/12/2023 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00347-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADO: Yezid Franco Basto

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*archivo 17 C.P. del expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.700.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **28 DE AGOSTO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*archivo 15 C.P. del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

¹ Archivo 09 Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digital.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded5e7d79e03f5d9a26522f4dbaa4fc138d0938645a9670304d55bb9295ae8d9**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00351-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADO: Miguel Ángel Buitrago Vives

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*archivo 18 C.P. del expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$6.200.000**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **28 DE AGOSTO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*archivo 15 C.P. del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

¹ Archivo 07 Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digital.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892aeff00d78ee941f95a8332148db1d4ffe1b48251d3e063c969b12ec2b031e**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00363-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Colombia S.A.

DEMANDADOS: Yessica Natalia Sánchez León

Vistas la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada jessica.sanchez9704@gmail.com puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 11 C.P.*), se tienen notificada personalmente a la demandada Yessica Natalia Sánchez León del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **27 DE JUNIO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo

contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tiene notificada personalmente a la demandada Yessica Natalia Sánchez León, del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Itaú Colombia S.A.** en contra de **Yessica Natalia Sánchez León** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **27 DE JUNIO DE 2023**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.997.330, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5f0b0d806f615fd9227cd6bfda1280b782adffe29b230ad35f5ff680083cab**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00601-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A-BBVA

DEMANDADO: Yaquin Smith Buitrago Téllez

Vista la solicitud allegada por la apoderada judicial del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago total de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes d la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

por secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0127cb2240d1c6ffdb0daa397470486bcda661d27e5fa26cafd7c1e6409ea3**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00683-00

PROCESO: Restitución de tenencia-contrato de leasing.
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A
DEMANDADOS: Luis Alejandro Méndez Callejas y Laura Gabriela Gracia Sánchez

En atención a la solicitud que antecede y considerando la constancia de recibido de la notificación efectuada a los demandados Luis Alejandro Méndez Callejas y Laura Gabriela Gracia Sánchez, de conformidad con los lineamientos establecidos en el canon 291 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este auto, a efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 292 ejusdem, a la parte ejecutada a la misma dirección física que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a anexo 010 del expediente digital, esto es **CALLE 10B 81F-20 CO CASTILLA LA NUEVA PH TO 1 ET 1 AP 403, de la ciudad de BOGOTÁ D.C.**

Junto con la constancia de notificación aporte las documentales remitidas, esto es auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 107 de 12 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36611d335cecfb11b39785dad48a42693297de6ee96139e736bc3115bc8d9e3c**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>